

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2553-2017-OS/OR CUSCO**

Cusco, 20 de diciembre de 2017.

VISTOS:

El expediente N° 201600170682, el Informe Final de Instrucción N° 1644-2017-OS/OR CUSCO referido al Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado mediante Acta Probatoria de fecha 22 de noviembre de 2016, del medio de transporte de **Placa N° X2U-927**, operado por la señora **CARREÑO ZANABRIA DE VARGAS MAGDA YESICA**, identificada con Registro Único de Contribuyente N° 10427128224.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. Con la finalidad de verificar el cumplimiento de las normas técnicas y de seguridad se procedió a efectuar una supervisión operativa Ex post con Acta Probatoria de supervisión Ex Post de las Declaraciones Juradas para la Inscripción en el RHO para Medios de Transporte de Combustibles Líquidos u otros Productos Derivados de los Hidrocarburos Expediente N° 201600170682, al medio de transporte operado por la señora **CARREÑO ZANABRIA DE VARGAS MAGDA YESICA¹**, autorizado con Registro de Hidrocarburos N° **120258-060-250416**, en la Vía Sambaray Nro. Sn (CT Del Balneario Grifo Sr De Ccoylloritti) Cusco - La Convención - Santa Ana.

1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución de hidrocarburos.

1.3. De acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 1644-2017-OS/OR CUSCO, señala que el medio de transporte de Placa N° X2U-927, operado por la señora **CARREÑO ZANABRIA DE VARGAS MAGDA YESICA** y Registro de Hidrocarburos N° 120258-060-250416, incumple las obligaciones de normas técnicas mínimas de seguridad, tales como:

¹ Cabe precisar uno de los principios de la potestad sancionadora administrativa establecida en el numeral 8 del Artículo 230 de la Ley 27444 y modificatorias, que acoge el principio de Causalidad donde “ **La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable**”.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2553-2017-OS/OR CUSCO**

ITEM	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACION HIDROCARBUROS RCD Nº 271-2012-OS/CD	MULTA APLICABLE
1	Se verifico que la unidad vehicular no cuenta con cable para la descarga de electricidad estática, tampoco con borne de conexión a tierra.	Artículo 104 numeral 1 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 026-94-EM.	2.5	Hasta 600 UIT CE, PO, STA, SDA, RIE
2	El taque no cuenta con Placa de aferición.	Artículo 41 inciso e) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, Norma Metrológica LVD-004.	2.1.9.1	Hasta 25 UIT ITV,CB, STA, SDA
3	El tanque no cuenta con placa con nombre del fabricante, la norma o código de construcción, capacidad nominal, numero de compartimientos ni margen de espesor de pared para corrosión.	Artículo 41 inciso e) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM.	2.1.9.1	Hasta 25 UIT ITV, CB, STA, SDA.
4	No cuenta con manguera, por tanto no se determina si los accesorios son de tipo antichispa.	Artículo 41 inciso f) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM.	2.12.7	Hasta 10 UIT ITV, STA, SDA
5	La unidad vehicular no cuenta con todos los equipos y materiales para enfrentar una emergencia por derrames, fugas y volcaduras.	Artículo 86 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	2.14.9.2	Hasta 80 UIT ITV, STA.

Así mismo conforme indica en el Acta probatoria de fecha 22 de noviembre de 2016, se verificó que la señora **CARREÑO ZANABRIA DE VARGAS MAGDA YESICA**, consigno información inexacta en su declaración jurada para la obtención del Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, respecto a las siguientes preguntas:

PREGUNTA RESPECTO DE LA CUAL SE CONSIGNÓ INFORMACIÓN INEXACTA	RESPUESTA DE EMPRESA FISCALIZADA	RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN	TIPIFICACION HIDROCARBUROS RCD Nº 271-2012-OS/CD
4. ¿Cuenta la unidad con cable para descarga de electricidad estática y borne de conexión a tierra?	SI	Se verifico que la unidad vehicular no cuenta con cable para la descarga de electricidad estática, tampoco con borne de conexión a tierra.	2.5
14. ¿El tanque de la unidad posee una placa de aferición (Cubicación)?	SI	El taque no cuenta con Placa de aferición.	2.1.9.1
15. ¿Es el tanque de la unidad, de acero o aleación de aluminio y tiene una placa de identificación con los siguientes datos: Nombre del fabricante, norma o código de construcción, fecha de fabricación, capacidad nominal, número de compartimientos y margen de espesor de pared para corrosión?	SI	El tanque no cuenta con placa con nombre del fabricante, la norma o código de construcción, capacidad nominal, numero de compartimientos ni margen de espesor de pared para corrosión.	2.1.9.1

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2553-2017-OS/OR CUSCO**

17. ¿Son los accesorios de conexión de la manguera de descarga de la unidad, del tipo antichispa? (No Aplicable en caso de Medios de Transporte de Combustibles de Aviación).	SI	No cuenta con manguera, por tanto no se determina si los accesorios son de tipo antichispa.	2.12.7
21. ¿Cuenta la unidad de transporte con botiquín de primeros auxilios, equipo de comunicación, extintor, herramientas básicas, linterna a prueba de explosión, gata/ llanta de repuesto, cuñas de madera; palo y pico de material antichispa, conos/triángulos/paños absorbentes, para enfrentar emergencias por derrames, fugas, volcaduras e incendios?.	SI	La unidad vehicular no cuenta con todos los equipos y materiales para enfrentar una emergencia por derrames, fugas y volcaduras.	2.14.9.2

1.4. Habiéndose constatado, la no conformidad de la supervisión Ex Post de las Declaraciones Juradas para la Inscripción en el RHO para Medios de Transporte de Combustibles Líquidos u otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, se dio Inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador al establecimiento operado por la señora CARREÑO ZANABRIA DE VARGAS MAGDA YESICA, por incumplir con las normas técnicas de seguridad, otorgándoles un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de realizada la supervisión, para que el administrado, pueda presentar sus descargos.

1.5. Con fecha 15 de noviembre de 2017, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 1644-2017-OS/OR CUSCO, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador y propuso al Órgano Sancionador lo siguiente:

“Conforme a lo señalado en el presente Informe, del análisis de lo actuado en el expediente administrativo N° 201600170682, se concluye que se ha determinado la responsabilidad de la fiscalizada CARREÑO ZANABRIA DE VARGAS MAGDA YESICA, por los incumplimientos descritos en los numerales 2.5, 2.1.9.1, 2.12.7, los que constituyen infracciones administrativas sancionables de acuerdo a lo establecido en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, proponiéndose como sanciones, las señaladas en los numerales 2.1.5 y 2.1.6 del presente informe.”

2. ANÁLISIS

2.1 Hechos verificados:

Análisis del Descargo Presentado

Con fecha 29 de noviembre del 2016 la señora CARREÑO ZANABRIA DE VARGAS MAGDA YESICA, presento sus descargos señalando el levantamiento de las observaciones emitidas por el acta probatoria de fecha 22 de noviembre de 2016.

De la carta de levantamiento de observaciones presentado por la administrada se desprende que, únicamente muestra fotografías poco visibles, de los cuales por la carencia de nitidez de los mismos no se visualiza el levantamiento de observaciones al cual hace referencia.

Además adjuntó, copia del Acta Probatoria de fecha 22 de noviembre de 2016, copia de certificado de fabricación de fecha 14 de noviembre 2015 y 03 fotografías.

Del descargo respecto al levantamiento de las observaciones, es preciso indicar que estos no desvirtúan los incumplimientos señalados en el 2.1.1 del presente informe, pues se muestra la realización de acciones posteriores a la visita de supervisión las cuales no tienen por efecto eximir de responsabilidad administrativa a la administrada.

Por otro lado, de lo mencionado en líneas anteriores, se tiene que la administrada no hace referencia respecto al incumplimiento de haber presentado información inexacta respecto de las condiciones técnicas y de seguridad en las que el administrado viene operando el establecimiento materia del presente procedimiento, contenida en la Declaración Jurada para la obtención del Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, que concluye que la administrada consigno información inexacta respecto a las preguntas 4, 14, 15, 17 y 21, al haber señalado que si cumplía la obligación contenidas en los siguiente disposiciones normativas: Artículo 104 numeral 1 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 026-94-EM, Artículo 41 inciso e) y f) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM y el Artículo 86 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM; cuando se ha demostrado, conforme a lo señalado en el numeral 2.1.1. Del presente informe, que incumplió los dispositivos legales mencionados, pretendiendo la administrada encubrir el referido incumplimiento a través de la información que no se condice con la realidad en la declaración jurada antes mencionada.

2.2. Determinación de la infracción y sanción aplicable

- 2.2.1. De lo actuado en el presente procedimiento, se ha acreditado que la señora **CARREÑO ZANABRIA DE VARGAS MAGDA YESICA**, ha incumplido con las normas técnicas de seguridad, toda vez que ha incurrido en infracción administrativa sancionable prevista en los numerales 2.5, 2.1.9.1, 2.12.7 y 2.14.9.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria; así como por haber presentado *información inexacta* en la Declaración Jurada para la obtención del Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, respecto de las condiciones técnicas y de seguridad en las que opero el medio de transporte fiscalizado, hecho que constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 1.13 de la precitada Tipificación, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 2.2.2. Por otro lado, referido al incumplimiento N° 5, cuya base legal infringida es el artículo 86 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, esta última ha sido derogada por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, por ello, de acuerdo al literal d) del artículo 17 de la Resolución del Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, que establece causales de Archivo de Instrucción, se tiene que *“ al haberse derogado la norma que tipifica la conducta como infractora”* , procede el archivo del incumplimiento N° 5 descrito en el numeral 2.1.1., del presente informe.
- 2.2.3. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2012, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente sanción por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2553-2017-OS/OR CUSCO**

ITEM	DESCRIPCION Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCION	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
1	Se verifico que la unidad vehicular no cuenta con cable para la descarga de electricidad estática, tampoco con borne de conexión a tierra. Artículo 104 numeral 1 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 026-94-EM.	2.5	Resolución de Gerencia General N° 352, modificado por RGG N° 285-2013-OS-GG	El medio de transporte no se encuentra conectado a tierra durante las operaciones de carga y descarga. Sanción : 0.08 UIT	0.08
2	El taque no cuenta con Placa de aferición. Artículo 41 inciso e) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, Norma Metrológica LVD-004.	2.1.9.1	Resolución de Gerencia General N° 352.	El medio de transporte no cuenta con placa de identificación de aferición. Sanción: 026 UIT	0.26
3	El tanque no cuenta con placa con nombre del fabricante, la norma o código de construcción, capacidad nominal, numero de compartimientos ni margen de espesor de pared para corrosión. Artículo 41 inciso e) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM.	2.1.9.1	Resolución de Gerencia General N° 352	El tanque no tiene placa con el nombre del fabricante, la norma o código de construcción, la fecha de fabricación, capacidad nominal, número de compartimientos y margen de espesor de pared para corrosión. Sanción: 0.06 UIT	0.06
4	No cuenta con manguera, por tanto no se determina si los accesorios son de tipo antichispa. Artículo 41 inciso f) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM	2.12.7	Resolución de Gerencia General N° 352	El vehículo no cuenta con manguera de descarga en buen estado. Sanción: 1.08 UIT	1.08

Con relación a la presentación de Información Inexacta respecto de la preguntas 4, 14,15 y 17, de la Declaración Jurada para la obtención del Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, se concluye que el fiscalizado consignó Información Inexacta en su Declaración Jurada al haber señalado que sí cumplía con lo establecido en el Artículo 104 numeral 1 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 026-94-EM, Artículo 41 inciso e) y f) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM y el Artículo 86 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM; toda vez que en la visita de fiscalización efectuada con fecha 22 de noviembre de 2016 se verificó que el fiscalizado no cumplía con lo establecido en el precepto legal antes mencionado, según consta en el Acta Probatoria N° 201600170682.

Asimismo, a través del Memorándum N° GFHL-DOP-2816-2013 de fecha de 21 de noviembre de 2013, la División de Operaciones señaló que el criterio específico para determinar el monto de multa que correspondería imponer por la presentación de información inexacta en la declaración jurada para inscribirse en el Registro de Hidrocarburos deberá ser similar al establecido en la Resolución de Gerencia General N° 352 para los casos de presentación de información falsa, toda vez que de manera similar a esta última, el costo evitado de inversión responde al costo de cumplir con la obligación

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2553-2017-OS/OR CUSCO**

normativa cuyo incumplimiento se pretende encubrir a través de la presentación de información en la declaración jurada que no se condice con la realidad.

En tal sentido, conforme a lo señalado en el precitado documento, el monto de multa que corresponderá imponer para los casos de presentación de información inexacta en la declaración jurada presentadas para la obtención del Registro de Hidrocarburos de Osinergmin es aquel que corresponde a la sumatoria de los montos establecidos para cada una de las infracciones que no fueron declaradas como tales, sin perjuicio del monto de multa que corresponde aplicar por el incumplimiento de las normas técnicas y de seguridad.

Estando a lo expuesto, la multa por proporcionar información inexacta en la Declaración Jurada para la obtención del Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, es la siguiente:

PREGUNTA RESPECTO DE LA CUAL SE CONSIGNÓ INFORMACIÓN INEXACTA	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES GENERALES RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO Nº 271-2012-OS/CD	SANCIÓN APLICABLE EN UIT
4. ¿Cuenta la unidad con cable para descarga de electricidad estática y borne de conexión a tierra?	1.13 ²	<u>0.08</u>
14. ¿El tanque de la unidad posee una placa de aferición (Cubicación)?	1.13	<u>0.26</u>
15. ¿Es el tanque de la unidad, de acero o aleación de aluminio y tiene una placa de identificación con los siguientes datos: Nombre del fabricante, norma o código de construcción, fecha de fabricación, capacidad nominal, número de compartimientos y margen de espesor de pared para corrosión?	1.13	<u>0.06</u>
17. ¿Son los accesorios de conexión de la manguera de descarga de la unidad, del tipo antichispa? (No Aplicable en caso de Medios de Transporte de Combustibles de Aviación).	1.13	<u>1.08</u>
TOTAL		<u>1.48</u>

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nº 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS y modificada por el Decreto Legislativo 1272.

² Corresponde precisar que mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de enero de 2013, se aprobó la nueva Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos. En la citada Tipificación, la infracción sancionable referida a la presentación de información inexacta en la declaración jurada se encuentra prevista en el numeral 1.13

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la señora **MAGDA YESICA CARREÑO ZANABRIA DE VARGAS**, con una multa de ocho centésimas (0.08) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 2.2.3 de la presente Resolución

Código de Infracción: 16-00170682-01

Artículo 2°.- SANCIONAR a la señora **MAGDA YESICA CARREÑO ZANABRIA DE VARGAS**, con una multa de veintiséis centésimas (0.26) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 2.2.3 de la presente Resolución

Código de Infracción: 16-00170682-02

Artículo 3°.- SANCIONAR a la señora **MAGDA YESICA CARREÑO ZANABRIA DE VARGAS**, con una multa de seis centésimas (0.06) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 2.2.3 de la presente Resolución

Código de Infracción: 16-00170682-03

Artículo 4°.- SANCIONAR a la señora **MAGDA YESICA CARREÑO ZANABRIA DE VARGAS**, con una multa de una con ocho centésimas (1.08) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 2.2.3 de la presente Resolución

Código de Infracción: 16-00170682-04

Artículo 5°.- SANCIONAR a la señora **MAGDA YESICA CARREÑO ZANABRIA DE VARGAS**, con una multa de una con cuarenta y ocho centésimas (1.48) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 2.2.3 de la presente Resolución

Código de Infracción: 16-00170682-05

Artículo 6°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 7°.- De conformidad con el numeral 42.4 del artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y el administrado no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2553-2017-OS/OR CUSCO**

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 8º.- NOTIFICAR a la Sra. **MAGDA YESICA CARREÑO ZANABRIA DE VARGAS** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Jefe - Oficina Regional Cusco - OSINERGMIN
Órgano Sancionador